

Oficina de Acceso a la Información
RECIBIDO
Firma: *(Firma manuscrita)*
Fecha: 05/Jul/2014 5:00PM



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 04/2013

SOBRE LA CREACIÓN DE LITERALES EN LOS FOLIOS DONDE APARECE INSCRITA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A MAS DE UNA PERSONA.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Ollvares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTO: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136 de fecha 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley Electoral 275-97, de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág.1884 del mes de noviembre del año 1948.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212, de la Constitución de la República, establece que: "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, establecida en el Artículo 6, Título Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 55, numeral 8 de la Constitución de la República, establece que: "todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, es la Institución con facultad para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de actas

(Firma manuscrita)
OFF.
(Firma manuscrita)
(Firma manuscrita)
(Firma manuscrita)

...de la misma por parte de personas inescrupulosas.

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia B. J. No. 460, pág.1884, de noviembre del año 1948, estableció que las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

CONSIDERANDO: Que era costumbre de los Oficiales del Estado Civil el proceder a registrar a más de una persona bajo una misma acta.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 498 de fecha 28 de octubre de 1969, fue agregado un párrafo en el Artículo 43 de la Ley 659/44 sobre Actos del Estado Civil, mediante el cual se establece que: "si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido"

CONSIDERANDO: Que no obstante, aún después de haberse agregado el referido párrafo, algunos Oficiales del Estado Civil continuaron con la práctica de asentar varias declaraciones de nacimiento en una misma acta.

CONSIDERANDO: Que dada la gran cantidad de casos que se encuentran en la condición antes mencionada, es imperiosa la necesidad de proceder a individualizar dichas declaraciones de nacimiento y posteriormente proceder a registrar las mismas en el nuevo Sistema Automatizado de Registro Civil.

Por tales motivos, el pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la creación de literales en el número de Acta, en aquellos casos en donde figure más de un inscrito en un mismo folio y acta del estado civil, a los fines de individualizar dichas inscripciones.

SEGUNDO: Los Oficiales del Estado Civil examinarán minuciosamente sus registros, y procederán a solicitar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil la autorización de creación de los literales que procedan, anexando a dichas solicitudes copias certificadas de los folios que se encuentren en esta condición.

TERCERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil recibirá las solicitudes de creación de literales, pudiendo tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de las mismas.

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil previa verificación, autorizará mediante instrucción por escrito y tramitará los expedientes a las Oficinas del Estado Civil del lugar de donde proviene la solicitud, y remitirá una copia de los mismos a la Oficina Central del Estado Civil.

QUINTO: El Oficial del Estado Civil, una vez reciba el expediente con la aprobación de creación de literales por parte de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, deberá proceder a consignar en el folio y acta



RESOLUCIÓN No. 04/2013 SOBRE LA CREACIÓN DE LITERALES EN LOS FOLIOS DONDE APARECE INSCRITA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A MAS DE UNA PERSONA.



C.F.E.
H
B
C

correspondiente del Libro Registro Primer Original, la anotación marginal de la instrucción que autoriza el cambio, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada por éste.

Párrafo: Igual medida deberá ser tomada por el Director de la Oficina Central en lo que respecta a los Libros Registros Segundos Originales.

SEXO: El Oficial del Estado Civil, una vez realizado el cambio en el Sistema Automatizado de Registro Civil, deberá notificar a las partes interesadas que deberán proceder a depositar sus respectivas actas con los datos modificados en el Centro de Cedulación correspondiente, a fin de que los mismos sean incorporados en sus respectivas Cédulas de Identidad y Electoral.

SÉPTIMO: Tanto los Oficiales del Estado Civil como el Director de la Oficina Central no podrán realizar cambio alguno, ya sea en los Libros Registros Originales o directamente en el Sistema Automatizado del Registro Civil, sin que previamente hayan recibido la instrucción por escrito mediante la cual la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil autoriza la creación de literales.

OCTAVO: Las decisiones de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil sobre esta materia, serán ejecutorias de inmediato.

NOVENO: La presente Resolución será publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).


DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPINERA CEBALLOS
Secretario General

